



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 63/2017 Y  
SUS ACUMULADAS 65/2017, 66/2017, 67/2017,  
68/2017, 70/2017, 71/2017, 72/2017, 74/2017 y  
75/2017

PROMOVENTES: ENCUENTRO SOCIAL,  
DIVERSOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA  
ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO, PARTIDO DEL TRABAJO, PARTIDO  
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA  
ALIANZA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA  
REPÚBLICA Y MORENA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, se da cuenta al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Escrito y anexos de Isabela Rosales Herrera, quien se ostenta como Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México.	038437

Las constancias de referencia fueron recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y los anexos de cuenta de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, a quien se tiene por presentada con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>, designando delegados, señalando domicilio, para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y desahogando el requerimiento formulado mediante proveído Presidencial de veintiocho de octubre del presente año mediante el cual se le requirió para que informara sobre el acatamiento al fallo dictado en la acción de inconstitucional al rubro indicada.

Al respecto, el Congreso de la Ciudad de México, exhibe diversas documentales que hacen alusión a los acuerdos y propuestas previas para la realización de la Iniciativa con proyecto de Decreto que propone expedir la Ley de Derechos de Pueblos Indígenas en la Ciudad de México, documentales que en atención a su petición, se devolverán en original, previa certificación de una copia para que obre en autos.

<sup>1</sup>De conformidad con la copia certificada del acta de sesión preparatoria para la elección de la Mesa Directiva que coordinará los trabajos del segundo año de ejercicio de la I Legislatura, celebrada el uno de septiembre de dos mil diecinueve y en términos del artículo 32, fracciones XXV y XXIX, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, que establece:

**Artículo 32.** Son atribuciones de la o el Presidente de la Mesa Directiva las siguientes:

XXV. Representar al Congreso ante toda clase de autoridades administrativas y jurisdiccionales ante la o el Jefe de Gobierno, los partidos políticos registrados y las organizaciones de ciudadanos de la Ciudad; asimismo, podrá otorgar y revocar poderes para pleitos y cobranzas a las y los servidores públicos de las unidades administrativas que por las características de sus funciones estén acordes con la naturaleza de dicho poder;

[...].

XXIX. Tener la representación legal del Congreso y delegarla en la persona o personas que resulten necesarias;

En el mismo sentido, el Congreso de la Ciudad de México afirma que el pasado doce de noviembre del presente año, concluyó la fase de resultados y daría inicio la presentación de dicho dictamen ante el Pleno de dicho Congreso, etapa en la que informa se encuentra dicha iniciativa.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero<sup>2</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se requiere nuevamente **al Congreso de la Ciudad de México, por conducto de quien legalmente lo representa, para que, en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación del presente proveído, informe sobre las acciones tendientes a la aprobación de dicha iniciativa**, esto es sobre el cumplimiento dado al fallo constitucional, debiendo acompañar copia certificada de las constancias correspondientes, en particular, de la consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas ordenada en la ejecutoria, apercibido que, en caso de incumplimiento, se le impondrá una **diversa multa**, en términos del artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>3</sup>.

Lo anterior, como se precisó en los puntos resolutivos de la sentencia dictada el veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, en específico en el Punto **SEXTO** de la sentencia de mérito, el cual se transcribe:

*“SEXTO. Se declara fundada la omisión legislativa planteada en la acción de inconstitucionalidad 67/2017, atribuida a los artículos 4, 14, 256, párrafo penúltimo, 262, fracción V, 273, fracción XXIII, así como transitorio vigésimo noveno del referido Código Electoral, relativa a establecer en éste mecanismos político-electorales específicos relacionados con el acceso a cargos de elección popular de las personas integrantes de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México; en la inteligencia de que la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México deberá emitir, previa consulta a los pueblos y comunidades indígenas de la Ciudad de México, el acto legislativo que subsane esa omisión, el cual deberá entrar en vigor antes del proceso electoral siguiente al que inicie en esa localidad en el mes de octubre de dos mil diecisiete.”*

Por su parte, los efectos quedaron precisados en los términos siguientes:

*“Por otro lado, al haberse declarado fundada la omisión atribuida a la Asamblea Legislativa en cuanto al establecimiento en el Código e Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México de mecanismos político-electorales específicos relacionados con el acceso a cargos de elección popular de las personas integrantes de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, atendiendo a los principios de proporcionalidad y equidad; ésta deberá emitir, previa consulta a los pueblos y comunidades indígenas de la entidad, el acto legislativo que subsane dicha omisión, el cual deberá entrar en vigor antes del proceso electoral siguiente al que inicie en esa localidad en el mes de octubre de dos mil diecisiete.*

*Finalmente, de conformidad con el artículo 45, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la Materia, aplicable al presente medio de control en*

<sup>2</sup> **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida [...].

<sup>3</sup> **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.  
(...)



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 63/2017 Y SUS ACUMULADAS 65/2017, 66/2017, 67/2017, 68/2017, 70/2017, 71/2017, 72/2017, 74/2017 y 75/2017**

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*términos del artículo 73 del propio ordenamiento, las declaraciones de invalidez y de omisión legislativa fundada a que se refiere esta sentencia surtirán efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutiveos a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México."*

Lo acordado encuentra apoyo en los artículos 46, párrafo primero<sup>4</sup>, en relación con el 59<sup>5</sup>, y 60, párrafo segundo<sup>6</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287<sup>7</sup> del mencionado Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación del plazo otorgado en este proveído.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la acción de inconstitucionalidad 63/2017 y sus acumuladas 65/2017, 66/2017, 67/2017, 68/2017, 70/2017, 71/2017, 72/2017, 74/2017 y 75/2017, promovidas por Encuentro Social, diversos diputados integrantes de la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, el Partido del Trabajo, el Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, la Procuraduría General de la República y Morena. Conste. CCR/NAC 12

<sup>4</sup> **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. [...].

<sup>5</sup> **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

<sup>6</sup> **Artículo 60.** [...]

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

<sup>7</sup> **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.